

Rad 2019-00137

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del proveído de fecha 29 de octubre de 2020, por medio del cual no se tiene en cuenta el escrito contestativo presentado el 8 de octubre de 2020, por encontrarse extemporáneo.

Manifestó la recurrente que en la página web de la Rama Judicial se indica que se prefirieron tres autos, dos de trámite y uno que resuelve la renuncia a un poder, así como en el estado publicado por parte del Despacho.

Que al revisar los enlaces de los autos publicados en el micro sitio con el que cuenta el Juzgado, los cuales se encuentran de forma organizada de acuerdo con el número de radicación, pero que para el asunto de la referencia solo aparece una providencia que dice que no tienen en cuenta el escrito presentado el 8 de octubre, pero los otros dos autos no están publicados, desconociéndose su contenido.

Por último aclara al Despacho que el memorial allegado el 8 de octubre del año anterior, es una complementación de la contestación presentada en tiempo, la cual data del 21 de septiembre.

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez, replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

Para resolver lo que en derecho corresponde y revisada la actuación hasta ahora aquí surtida, se puede establecer sin lugar a equívocos que le asiste razón a la recurrente respecto a la publicación de las providencias del 29 de octubre de 2020 correspondiente al Estado N° 87 en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, atendiendo que se omitió dos de los autos proferidos en esa data, a pesar de encontrarse debidamente desanotados e incluidos en el programa Siglo XXI.

Por secretaria impóngase el sello de estado respectivo y la fecha de notificación, a efectos de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa y surtir nuevamente la notificación en

debida y legal forma de las dos providencias echadas de menos por la recurrente.

Frente a los argumentos expuestos por la memorialista en relación con el escrito presentado el 8 de octubre de 2020, la misma debe tener en cuenta que los términos de ley son de imperioso cumplimiento, sin que le sea dable al Juez de instancia ampliar los mismos, por lo que ésta debe tener en cuenta que el término para contestar la demanda era de diez días, los cuales fueron contabilizados a partir de la notificación por estado de la providencia -2 de septiembre de 2020- la cual tuvo por notificada a la pasiva por conducta concluyente, por lo que la presentación de dicho escrito es extemporáneo.

No puede pretender la recurrente revivir un término que ya expiró, pues se reitera que los mismos son de carácter improrrogable, de donde la contestación allegada originalmente en tiempo no puede ser adicionada como equívocamente lo solicita la memorialista.

En lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo habrá de negarse, en atención a que la providencia recurrida no goza de tal beneficio procesal, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la providencia objeto de censura, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto dicha providencia no goza de tal beneficio procesal.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en debida y legal forma las providencias vistas a folio 81 y 83 del expediente.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 011 fijado hoy 29/01/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

81

RAD 2019-00137

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar que la pasiva dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

De otro lado y como quiera que la pasiva aportó copia de la consignación por valor de \$5'734.368.00, la cual corresponde al total de la obligación que aquí se ejecuta, previo a dar por terminado el proceso, se condena en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$200.000.00. Por secretaría elabórese la respectiva liquidación.

**NOTIFÍQUESE.**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (3)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 087 fijado hoy 30/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL</b> <b>MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.</b></p>	
<p>La anterior providencia se notificó por Estado No. <u>011</u> hoy <u>29</u> FNF 2021</p>	
<p>Hora: 8:00 a.m.</p>	
<p>Secretaría _____</p>	

RAD 2019-00137

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020)

De conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado **RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS**, a la profesional del derecho **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, conforme las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

Infórmese la dirección donde recibe notificaciones la togada que recibió el poder en sustitución, conforme la obligación que le impone el artículo 78 numeral 5° ibídem.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (3)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 087 fijado hoy 30/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

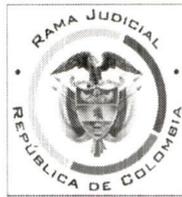
LB

República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

La anterior providencia se notificó por Estado No. 011 hoy 29 **ENE** 2021

Hora: 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA –CAJA HONOR-, por secretaría elabórese el oficio de levantamiento de la medida cautelar comunicada a dicha entidad mediante oficio 1864 de septiembre 13/2016, con los fines indicados en el auto de terminación del proceso.

Por secretaría, remítase la comunicación respectiva a través del correo electrónico de la entidad indicado en su escrito contentivo de la petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806/2020.

Así mismo, habrá de librarse y comunicarse los demás oficios de desembargo a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 11 DEL 29 DE ENERO DE 2021.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 11 DEL 29 DE ENERO DE 2021.</b>
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **JOSÉ MANUEL PARRA CHIQUIZA**, por las cantidades señaladas en el auto de 3 de abril de 2019.

La parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago, quien pese haber propuesto excepciones de mérito, renunció a éste medio exceptivo en la conciliación pactada con la actora en la audiencia del 5 de diciembre de 2019, pues aceptó que en el evento de incumplimiento a la conciliación la ejecución continuaría sin lugar a oposición alguna.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto el extremo demandado renunció al medio exceptivo propuesto, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante la falta de excepciones procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de ₱ 1.300.000\*.  
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

cta.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 11 DEL 29 DE  
ENERO DE 2021.



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 11 DEL 29 DE ENERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de **FLOR EUFEMIA NORATO BELTRÁN**, por las cantidades señaladas en el auto del 6 de julio de 2018, aclarado con auto del 17 de julio siguiente.

El demandante realizó cesión del crédito a **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, por lo que mediante auto de 30 de octubre de 2018 se aceptó dicha cesión y su tuvo al cesionario como nuevo titular o subrogatario de la obligación.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000\*. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 11 DEL 29 DE ENERO DE 2021.**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y la comunicación de TRANSUNIÓN COLOMBIA, el Juzgado decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que la demandada **PATRICIA CASTIBLANCO ABELLO**, posea o que se lleguen a depositar en las cuentas bancarias que a continuación se relacionan, limitándose la medida a la suma de **\$12.000.000 M/Cte.**, para cada una.

- Cuenta de ahorros **232484** del BANCO CAJA SOCIAL COLMENA.
- Cuenta de ahorros **759712** del BANCO DAVIVIENDA S.A.
- Cuenta de ahorros **179797 y 179789** BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- Cuenta de ahorros **361203** del BBVA COLOMBIA
- Cuenta de ahorros **889099** del BANCO AV VILLAS

Por secretaría líbrense los correspondientes oficios en la forma y términos previstos en el artículo 593 numeral 10 del CGP, indicando el número del documento de identificación del demandado.

2. Frente al embargo del salario de la demandada como trabajadora del COLEGIO GUFFI, la parte actora habrá de estarse a lo dispuesto en el numeral 1° del auto de 5 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 11 DEL 29 DE  
**ENERO DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 11 DEL 29 DE ENERO DE 2021.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SANTA LUCIA ETAPA II –PROPIEDAD HORIZONTAL-, en contra de **JOSÉ ANTONIO PARRA ORDOÑEZ y DORIS MARLENY REY VIGOYA**, por las cantidades señaladas en el auto del 18 de junio de 2019.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 200.000. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 11 DEL 29 DE  
ENERO DE 2021.



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La comunicación que antecede del BANCO CAJA SOCIAL, manténgase en autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 11 DEL 29 DE ENERO DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ